

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00736-00**  
**ACCIONANTE: SANDRA LIZBETH CANO GARCÍA**  
**ACCIONADO: PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **SANDRA LIZBETH CANO GARCÍA**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que el 22 de septiembre de 2011, compró el apartamento 103 de la torre 1 y el garaje 32 del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N-20645358 y 50N-20645157.

Que desde su entrega, la construcción ha presentado asentamientos diferenciales que han ocasionado el hundimiento e inclinación de las torres.

Que el 04 de agosto de 2023 se emitió un boletín informativo, en el cual la administración de DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, convocó a asamblea extraordinaria de copropietarios para el 03 de septiembre de 2023.

Que el 09 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando se incluyera en la asamblea extraordinaria un punto relativo a la revocatoria de los

miembros del Consejo de Administración y, la terminación del contrato de prestación de servicios del administrador.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta clara, precisa y de fondo a su petición del 09 de agosto de 2023.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL:**

La accionada allegó contestación el 07 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que ese mismo día dio respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **TRAMITE PREVIO**

Teniendo en cuenta la contestación de la accionada, este Juzgado consultó con los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Primero Civil Municipal de Bogotá, en donde se pudo corroborar que, si bien allí cursan las acciones de tutela 2023-01081 y 2023-00983 instauradas por **SANDRA LIZBETH CANO GARCÍA** contra **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, lo cierto es que el derecho fundamental de petición cuyo amparo se pretende en cada una, recae sobre peticiones diferentes. En ese sentido, no se configura temeridad, ni tampoco acciones de tutela masivas.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA LIZBETH CANO GARCÍA**, al no haber dado respuesta a su petición del 09 de agosto de 2023?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10”11</sup>.*

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **SANDRA LIZBETH CANO GARCÍA** elevó un derecho de petición ante **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en el que solicitó lo siguiente<sup>12</sup>:

*“1. Incluir dentro del orden del día de la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios programada para el 3 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M. un punto en el que se someta a consideración de ese órgano la revocación de todos los miembros actuales del Consejo de Administración y se escoja un nuevo Consejo de Administración, para lo*

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>12</sup> Páginas 12 a 16 del archivo pdf 01AcciónTutela

cual deberá indicar claramente en la convocatoria los requisitos para que se postulen los candidatos.

2. Incluir dentro del orden del día de la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios programada para el 3 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M. un punto en el que se someta a consideración de ese órgano la terminación del contrato de prestación de servicios del señor Roberto Garzón Sánchez y se ordene al Consejo de Administración la vinculación de un nuevo administrador.

3. Comunicar a todos los copropietarios el contenido de este derecho de petición, para que conozcan las razones que me motivan a solicitar la inclusión de estos puntos en la Asamblea de Copropietarios."

La petición fue enviada el 09 de agosto de 2023, a la dirección electrónica: [dimonti2apartamentos@gmail.com](mailto:dimonti2apartamentos@gmail.com)<sup>13</sup>

**PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL** al contestar la acción de tutela manifestó que, el día 07 de septiembre de 2023 dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos<sup>14</sup>:

*"AL NUMERAL 1: con respecto a someter ante una Asamblea Extraordinaria una revocación del Consejo de Administración, le informo que no es viable acceder a este punto, toda vez que el Consejo de la Administración es elegido en la Asamblea General por los copropietarios, quienes se postulan de manera VOLUNTARIA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 numeral 5 de Ley 675 de 2001, que su tenor dice "(...) Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año (...)" ejerciendo sus cargos Ad honorem como lo establece el Reglamento de Propiedad Horizontal (negrilla y cursiva fuera del texto original).*

*Lo anterior teniendo en cuenta, que a la fecha de su solicitud, ya se había convocado la Asamblea, que el mandato de Asamblea Ordinaria era realizar una Asamblea Informativa del tema constructora y que el Consejo de Administración no tiene por qué someterse al escarnio, por pedir cuentas de gestión y conductas del abogado Granados.*

*Es menester tener en cuenta que los copropietarios tienen la capacidad legal de convocar Asambleas para lo que consideren pertinente, de conformidad con la Ley 675 de 2001.*

*AL NUMERAL 2: con respecto a someter ante una Asamblea Extraordinaria la terminación del contrato de prestación de servicios del señor Administrador, no es procedente, toda vez que el señor PEDRO ROBERTO GARZÓN SÁNCHEZ, a la fecha ha cumplido con las obligaciones estipuladas en el contrato.*

*Es importante, señalar que el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, Naturaleza del administrador en su aparte establece "(...) salvo en aquellos casos en lo que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el periodo que se prevea en el reglamento de copropiedad (...)" (negrilla y cursiva fuera del texto original).*

<sup>13</sup> Página 17 ibídem

<sup>14</sup> Páginas 08 a 09 del archivo pdf 06ContestacionDimonti

*De otra parte, dicha petición no fue sometida a aprobación en la Asamblea General del 26 de marzo de 2023, solo quedó aprobado para llevar a Asamblea Extraordinaria el informe sobre la Constructora Estrategia Urbana S.A.S., así mismo, el suscrito administrador no tiene por qué someterse al escarnio, por pedir cuentas de gestión y conductas del abogado Granados.*

*Es menester tener en cuenta que los copropietarios tienen la capacidad legal de convocar Asambleas para lo que consideren pertinente, de conformidad con la Ley 675 de 2001.*

**AL PUNTO 3:** *en razón a este punto, le informo que esta administración procederá a poner en conocimiento la petición impetrada por usted a los copropietarios del Conjunto Residencial Dimonti II, así como de la respuesta remitida.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: [lizabeth.9507@hotmail.com](mailto:lizabeth.9507@hotmail.com)<sup>15</sup> el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1** del derecho de petición, la accionante solicitó que se incluyera en el orden del día de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios programada para el 03 de septiembre de 2023, un punto en el que se sometiera a consideración la revocación y nueva elección de los miembros del Consejo de Administración. Frente a ello, la accionada le manifestó que el Consejo de Administración se elige en la Asamblea General de Copropietarios, conforme el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 675 de 2001.

Igualmente, le precisó que, no podía acceder a su solicitud, por cuanto la petición se presentó luego de haberse realizado la Asamblea General de Copropietarios, y que lo que en ella se estableció fue citar a una Asamblea Extraordinaria de carácter informativo, con el fin de tratar el tema de las constructoras.

---

<sup>15</sup> Página 119 ibídem



En el **punto dos** del derecho de petición, la accionante solicitó que se incluyera en el orden del día de la Asamblea Extraordinaria, un punto en el que se sometiera a consideración la terminación del contrato de prestación de servicios del administrador. Frente a ello, la accionada le manifestó que, no podía acceder a su solicitud, por cuanto el Administrador ha cumplido con todas las obligaciones estipuladas en el contrato.

Igualmente, le precisó que, su solicitud no había sido sometida a aprobación en la Asamblea General de Copropietarios, llevada a cabo el 26 de marzo de 2023, y que lo único que allí se estableció fue citar a una Asamblea Extraordinaria de carácter informativo, con el fin de tratar el tema de las constructoras.

Y, en el **punto tres** del derecho de petición, la accionante solicitó que se comunicara a los demás copropietarios las razones por las cuales pide la inclusión de los nuevos puntos en la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios. Frente a ello, la accionada le indicó que, pondría en conocimiento de los copropietarios, la petición, así como la respuesta emitida.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL** al derecho de petición presentado por la señora **SANDRA LIZBETH CANO GARCÍA**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues fue clara, completa y congruente, y atendió de fondo el asunto, además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>16</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

---

<sup>16</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **SANDRA LIZBETH CANO GARCÍA** en contra de **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ